Coordinación General Jurídica

«2022: Año del Festival Internacional Cervantino. 50 años de diálogo cultural entre Guanajuato y el mundo»

«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

Oficio núm. CGJ/D.A.L.R. 3236/2022

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Comisión de Justicia
Sexagésima Quinta Legislatura
Congreso del Estado
P r e s e n t e

Atención: Licda. Norma Franco Ruiz
Secretaria Técnica

En atención a que se remitieron a esta Coordinación General Jurídica, para consulta las siguientes iniciativas:

- ***A fin reformar el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura; y***

- ***A efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Guanajuato, presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura.***

Se envían las opiniones que emite esta Coordinación General Jurídica respecto de las citadas iniciativas y que se acompañan a esta comunicación.

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 6 fracción V del Decreto Gubernativo número 172, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Segunda Parte, del 25 de noviembre de 2003.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 26 de septiembre de 2022

Maestra María Raquel Barajas Monjarás
Coordinadora General Jurídica

GOBIERNO DEL ESTADO GUANAJUATO

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

C.c.p. **Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo.** Secretaria de Gobierno. Para su conocimiento. Presente. Por correo electrónico.
Mtro. Juan Carlos Alcántara Montoya. Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo. Mismo fin. Presente. Por correo electrónico.

Asunto: **Opinión sobre la Iniciativa de reforma al artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato en materia de alimentos para mayores de edad que estudian.**

1. Antecedentes

El 25 de noviembre de 2021, el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, presentó la Iniciativa de reforma al artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de garantizar los alimentos a mayores de edad que se encuentren cursando educación media superior, superior o técnica acorde a su edad.

En la exposición de motivos, el iniciante argumenta:

> «Dentro de las relaciones familiares, y en específico de la obligación de ministrar alimentos existen una variedad de situaciones que en muchas ocasiones la norma actual se encuentra rebasada, lo cual, nos obliga como legisladores a actualizar la misma al mismo ritmo de la variedad de conductas que se despliegan por la ciudadanía, lo anterior con la finalidad de garantizar el goce y disfrute de derechos que pudieran verse afectados por una norma obsoleta.
>
> En esta iniciativa se aborda una parte importante de las relaciones civiles de las personas, como lo es derecho de los alimentos, mismo que por naturaleza es de orden público y por lo mismo, se debe garantizar su cumplimiento, tanto por el Poder Legislativo mediante la creación y a su vez actualización de normas jurídicas que regulen y permitan ejercer plenamente este derecho, y, a su vez, que la autoridad jurisdiccional, en este caso el Poder Judicial, pueda contar con las herramientas necesarias para poder impartir justicia de forma adecuada y siempre garantizando el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, las cuales son de primera necesidad aunque se trate de personas mayores de edad.

Y es que de acuerdo con el artículo 496 fracción III del mismo Código Civil para el Estado de Guanajuato, la patria potestad termina con la mayoría de edad, lo que significa que la representación de los menores de edad y tutela oficiosa de las autoridades se extingue definitivamente para con las personas, lo que los tiene en un plano de igualdad jurídica acorde a lo que señala el diverso artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta situación a su vez implica que las personas no requieren ser representadas dentro de un proceso jurisdiccional, sino que tienen ahora una acción personal que cada persona puede ejercitar libremente si es su decisión hacerlo o no.

De acuerdo a la "generalidad" de las conductas civiles, es que el Código Civil actualmente prevé una línea que parece no tener ninguna distorsión en cuanto a la obligación de otorgar alimentos, pues claramente se establece una línea del tiempo definida donde la obligación alimentaria se garantiza de forma tal que no existen interrupciones más que por la ingratitud o por la mayoría de edad, sin que exista una flexión en esta forma de terminar con la obligación alimentaria, lo que, atendiendo a la forma en cómo se desarrollan las personas en la actualidad, deja varias hipótesis que ya no tienen un sustento en la norma.

Siendo de forma enunciativa más no limitativa que, una persona pueda dejar de estudiar, ya sea por cuestiones de salud, por ser víctima de un ilícito, por culpa de sus deudores alimentistas, por encontrarse fuera del territorio, por culpa de instituciones educativas, entre otras tantas, y con ello, existe un desfase entre la edad y el grado que se cursa por una persona en alguna institución educativa, siendo que inclusive puede que se adquiera la mayoría de edad en grados que no le corresponden, es decir, puede existir un atraso en los estudios por un universo de cuestiones que, en gran medida, no pueden ser responsabilidad de quien busca culminar con sus estudios.

Sin embargo, muchos deudores alimentistas aprovechan esta cuestión para dejar de otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios, lo que, por ser mayores de edad, les impide la norma acceder a una resolución justa, pues, al no estar incorporados del todo en la vida población económicamente activa, se

encuentran en un plano de desigualdad jurídica frente a quienes tienen la obligación de ministrarles alimentos.

Con esto no se quiere generar tampoco una desproporción en la norma que pueda interpretarse como que una persona por el simple hecho de estudiar, sin importar su edad pueda recibir una pensión alimenticia, situación que tampoco es correcta ni mucho menos legal.

Lo que pretende lograr con esta iniciativa es que aquellas personas, siendo mayores de edad y que tengan un desfase en sus estudios puedan continuar con los mismos hasta su culminación, lo cual garantizaría su derecho a una educación y el cumplimiento total de la obligación alimenticia que es precisamente la de otorgar un medio de subsistencia para las personas. Pero con la limitante de que la edad de la persona siga siendo acorde al grado de estudios que curse, lo cual garantiza que, en aquellas situaciones hipotéticas particulares, las personas cuenten con una herramienta jurídica que les garantice una educación completa.

Es importante mencionar que este tipo de adecuaciones a la normativa ya han sido ampliamente discutidas y analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando la legalidad de lo que pretende esta iniciativa, de ahí que sea constitucional la redacción que se propone en este momento, pues para ello me permito fundamentarla en la Acción de Inconstitucionalidad 264/2020 respecto de varios artículos del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Por ello es que, en el Grupo Parlamentario de Morena, interesados realmente en el Bienestar de las y los Guanajuatenses en temas relevantes como lo es el tema de alimentos, y con la firme intención de garantizar una educación completa a las personas es que me permito presentar esta iniciativa de reforma del artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, adicionando un cuarto párrafo al citado numeral.

[…]»

1.1 Objeto

La propuesta de enmienda busca que aquellas personas, siendo mayores de edad y que tengan un desfase en sus estudios puedan continuar con los mismos hasta su culminación, lo cual garantizaría su derecho a una educación y el cumplimiento total de la obligación alimenticia que es precisamente la de otorgar un medio de subsistencia para las personas.

1.2 Propuesta de reforma

La Iniciativa pretende adicionar un cuarto párrafo al artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato para quedar en los siguientes términos:

> «**ARTÍCULO 108***(sic)*Los alimentos…
>
> Respecto…
>
> Los alimentos…
>
> La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando educación media superior, superior o técnica acorde a su edad.»

2. Introducción

2.1 La palabra alimentos proviene del latín *alimentum,* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.[1]

2.2 Rafael de Pina[2], señala que la denominación de alimentos es: «la asistencia que se presta para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal».

[1]*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa, México 1998, p. 163.

[2]DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia*. Editorial Porrúa. México D.F. 1986. Pág. 305.

2.3 Rafael Rojina Villegas define el derecho de alimentos como «la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos»[3].

2.4 Elementos esenciales de los alimentos

Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir: Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica, entre otros.

Constituyen un deber-derecho: Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido: Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco y el concubinato.

Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro: Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.[4]

[3]**Rojina Villegas, Rafael.** *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*. Editorial Libros de México, p. 263, México Distrito Federal, 1984**.**

[4]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alimentos. *Temas selectos de derecho familiar*. Serie número 1. Primera Edición, septiembre de 2010. Consultable en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-*

2.5 Características de la obligación alimentaria

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera, la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

I. Recíproca;
II. Personalísima;
III. Intransferible;
IV. Inembargable el derecho correlativo;
V. Imprescriptible;
VI. Intransigible;
VII. Proporcional;
VIII. Divisible;
IX. Crea un derecho preferente;
X. No es compensable ni renunciable;
XI. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha;
XII. Subsidiaria; y
XIII. Variable y actualizable.

I. La obligación de darse alimentos se caracteriza como **recíproca**, al efecto, dispone el artículo 355 del Código Civil, que la obligación de dar alimentos es recíproca. Esto es, el que da alimentos, tiene a su vez derecho a pedirlos. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Tratándose de los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en sujeto activo. La reciprocidad en los alimentos se explica teniendo en cuenta que éstos tienen su fuente en el parentesco, en el matrimonio, en el concubinato, y en

10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf.

algunos casos, en el divorcio. El carácter de reciprocidad de los alimentos permite que las sentencias que se pronuncien sobre éstos nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente que pueden cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándoles los títulos que en la relación tienen las partes, esto es, el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentista o viceversa.

II. El carácter personalísimo de los alimentos. La obligación alimentaria es personalísima, en cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias personales del deudor y del acreedor. Los alimentos se confieren a una sola persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de los alimentos lo encontramos regulado a partir del artículo 356 al 361 del Código Civil. En ellos se indica que los cónyuges o concubinas deben darse alimentos, los padres están obligados a alimentar a sus hijos desde el momento en que son concebidos, a falta o imposibilidad de los padres, esta obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, a falta o imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o imposibilidad de ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, los que fueren de madre solamente y a falta de ellos, los que fueren sólo de padre. A falta de los parientes señalados, tienen obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años o fueran incapaces. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

No obstante, el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, esta recae en todos los que tuvieran la posibilidad de darlos.

En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo la obligación subsidiaria, sólo lo podrá hacer demostrando que los parientes más próximos a los que preferentemente obliga la Ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo que el acreedor, deberá justificar durante el juicio por qué se ha alterado el orden dentro de los obligados a proporcionar alimentos. Y también constituye una excepción para el deudor.

III. Los alimentos son intransferibles. La obligación alimentaria al ser personalísima, será también intransferible porque la misma se extingue con la muerte del deudor alimentista. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor, o conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias o individuales del alimentista.

La sucesión del deudor no tiene por qué responder de pensión alimenticia, salvo el caso de testamento.

La pensión alimenticia no es transmisible entre cónyuges al igual que entre parientes.

IV. El derecho a recibir alimentos es Inembargable. El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables es que estos tienen una función social, son de orden público y tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. No se debe privar a nadie de lo elemental para la vida, de ahí que el derecho a los alimentos sea inembargable porque de lo contrario se privaría a la persona de lo necesario para subsistir.

V. Imprescriptibilidad de los alimentos. Sobre el particular, debe distinguirse sobre lo imprescriptible de la obligación alimentaria, del carácter

prescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho de exigir alimentos en lo futuro se considera imprescriptible.

El derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motiven la citada prestación ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil, la obligación alimentaria es imprescriptible, luego entonces, si la obligación es imprescriptible, el derecho a obtener alimentos también lo será.

VI. Los alimentos son intransigibles. Sobre esta característica del derecho de alimentos tratan los artículos 376, 2443 fracción V y 2444 del Código Civil.

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentan como dudosos.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Y tomando en cuenta que en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren este contrato, porque en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debían exigir impidiéndose el fin que persigue esta institución. Además, si el acreedor hiciera concesiones en cuanto al mismo monto de la deuda o exigibilidad sujetándose a términos y condiciones, haría una renuncia parcial a su derecho.

VII. Carácter proporcional de los alimentos. La proporcionalidad de los alimentos está determinada en la Ley de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 365 del Código Civil que señala: «Los alimentos han de ser

proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos».

Guardar esta proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, es lo que permitirá ser justos en la fijación de la cuantía. En relación con el deudor, para determinar la posibilidad que tiene para dar alimentos deben tomarse en cuenta sus ingresos, es decir, sus posibilidades económicas, las que se integrarán con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga. Por este motivo, deben de precisarse con exactitud las posibilidades económicas del alimentista.

En cuanto a las necesidades de los acreedores deben también determinarse. Deben tomarse en cuenta, todos los conceptos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentran, no debe limitarse a la de la supervivencia, sino a la que sea indispensable para sus necesidades de acuerdo con su posición económica.

Por lo tanto, acreedores y deudores deben de aportarle al Juez los elementos de prueba necesarios para que este pueda decidir con equidad.

VIII. Los alimentos son una obligación divisible. El artículo 1491 del Código Civil señala que una obligación es divisible cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, pero en la obligación alimentaria la divisibilidad de esta no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que deba de satisfacerse.

Tratándose de alimentos su objeto esencial consiste en prestaciones periódicas y pecuniarias, de lo que resulta más fácil de dividir porque son en dinero. Tratándose de alimentos estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir en prestaciones periódicas (semanales, mensuales o quincenales), y también puede haber divisibilidad entre los sujetos obligados. Si varios se encuentran obligados a proporcionar alimentos, la obligación debe repartirse entre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Civil que a la letra establece: «Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos

tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes».

IX. Los alimentos tienen un carácter preferente. Otra de las características de la obligación alimentaria es que es un derecho preferente.

En cuanto al carácter preferente de los alimentos, esto lo encontramos en lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil que señala: «La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer podrá pedir el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos esos derechos».

X. Los alimentos no son compensables ni renunciables. La compensación como forma de extinción de las obligaciones se origina cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho. Más, tratándose de alimentos estos no se pueden extinguir como todas las obligaciones por compensación, porque el artículo 1684 fracción III del Código Civil, señala que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos.

No se puede renunciar tampoco a la obligación alimentaria, porque no se puede dejar a alguien sin lo necesario para vivir.

XI. La obligación alimentaria no se extingue. Esto significa que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera al deudor. La pensión alimentaria se otorgará todo el tiempo que el acreedor necesite alimentos y el deudor esté en posibilidades de darla. Esto es porque se trata de prestaciones de renovación continua.

XII. El que la obligación alimentaria sea subsidiaria, significa que será a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no puedan cumplirla.

XIII. La pensión alimenticia es variable y actualizable. Esto significa que la sentencia que se dicte en materia de alimentos nunca será firme. Tomando en cuenta que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad económica del que deba darlos y a la necesidad de quien ha de recibirlos, de esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sean las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Por lo tanto, la resolución que se dicte en un juicio de alimentos causa estado sólo por lo que hace al derecho a recibir alimentos y al deber de pago por parte del obligado, que también puede desaparecer o cesar, pero nunca será definitiva la pensión en cuanto al monto o cuantía de dichos alimentos.

El que el monto de la pensión alimenticia pueda variar cuando cambian las circunstancias, es una consecuencia de la propia obligación.

2.6 El derecho a los alimentos se relaciona directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona. La importancia de la familia queda consagrada en la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos como los que se presentan a continuación:

2.7 *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 16.3, dispone que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».

2.8 Por su parte el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el artículo 23.1, señala: «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».

2.9 Asimismo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en el artículo 10.1, prescribe: «se debe conceder a la familia, que es el

elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges».

2.10 Y, por último, en la Convención sobre Derechos Humanos denominada *Pacto de San José de Costa Rica*, en el artículo 17.1, se establece: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado».

2.11 En nuestro sistema jurídico la protección a la familia encuentra su fundamento en el artículo 4o. constitucional, el cual echa mano de la solidaridad humana y pugna por la protección a la organización y desarrollo de la familia; asimismo, enfatiza el derecho que tienen los menores a recibir alimentos y se obliga a coadyuvar con esta causa.

2.12 El Código Civil Federal, en su artículo 308, se refiere a los alimentos en los siguientes términos: «Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales».

2.13 En resumen, los alimentos no solo comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; sino también en el caso de los niños, niñas y adolescentes también los gastos de educación primaria y la capacitación en un oficio, arte o profesión.

La obligación de darse alimentos se deriva del matrimonio y del parentesco; los cónyuges se deben dar alimentos, así como los ascendientes a sus

descendientes y estos a aquellos, la obligación es recíproca y proporcional a la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor.[5]

Por lo tanto, la obligación de dar alimentos tiene su razón de ser en el deber ético de solidaridad que une a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben asistencia mutua y derivado de ello, es que los alimentos han de ser proporcionados de conformidad con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

2.14 Lo anterior, se ve robustecido con el apoyo de los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 202289
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Novena Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: XX. J/23
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 535
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**
>
> Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II

[5]**Baqueiro Rojas, Edgard**. Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 1, Oxford University Press-Harla México, p. 8, México, Distrito Federal, 1998.

del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 181802
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: VII.1o.C. J/18
Página: 1227

ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.

Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI,

Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

3. Comentarios particulares

3.1 En relación a la propuesta de enmienda a través de la cual se propone que la obligación de dar alimentos subsista cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando educación media superior, superior o técnica acorde a su edad, se estima no necesaria toda

vez que el **artículo 362**[6]que se pretende enmendar ya **prevé en su segundo párrafo que respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales**.

3.2 El hecho de la mayoría de edad no hace cesar la necesidad de los alimentos de manera automática. Pero en este caso, sigue teniendo aplicación el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, derivado de la necesidad del acreedor alimentario y de la posibilidad del deudor alimentista de otorgarlos, previsto en el párrafo primero del artículo 365 del Código Civil.

El derecho de los acreedores de recibir alimentos en materia de educación no termina al cumplir la mayoría de edad, sino hasta que concluyan sus estudios profesionales que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. Sin embargo, en las obligaciones alimentarias siempre regirá el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema.

3.3 De igual manera, la redacción propuesta establece una presunción legal de necesitar alimentos, equiparándolos con ello, a los menores de edad, a las personas con discapacidad o sujetas a interdicción, al cónyuge que se haya dedicado al hogar y también al concubinario o concubina.

Por lo que una presunción legal como la contenida en la porción normativa citada, pone en un plano de igualdad jurídica a grupos de población que no

[6] **Art. 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y las expensas necesarias para la educación obligatoria del alimentista.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)
Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

participan de la misma condición de vulnerabilidad o desequilibrio frente a quienes, por la sola situación de su mayoría de edad, ya no se encuentran en esa especial condición de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad.

Se estima necesario ponderar si las personas mayores de edad, solo por el hecho de que se encuentren estudiando reciban por ese hecho, la misma consideración legislativa de una presunción legal, sin que lo anterior signifique que no tengan derecho a recibir alimentos.

Dicha presunción legal incide en la carga de la prueba en su ámbito procesal, no así en el aspecto sustantivo del derecho a alimentos. Es decir, mientras el menor de edad se encuentra en dicha condición, la necesidad de los alimentos se presume. Pero cuando arriba a la mayoría de edad, tal presunción no subsiste, aunque el derecho a alimentos y el deber de los padres a proveerlos, sigue existiendo, en tanto perdure la necesidad de ellos. El hecho biológico del cumplimiento de los 18 años no hace desaparecer la obligación alimentaria. Sin embargo, el establecer en una disposición normativa que en los hijos mayores de edad se presume su necesidad de alimentos mientras se encuentren estudiando es innecesario, ya que la presunción solamente debe operar en su favor durante la minoría de edad.

4. Comentarios finales

Se considera que la propuesta, si bien es loable en sus fines, no introduce ni genera mejoría alguna al orden legal vigente en materia de alimentos, de ahí que es innecesaria. Ello es así, porque tanto el derecho convencional, la doctrina prevaleciente, la legislación y, sobre todo, los criterios firmes y reiterados que forman la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación han sostenido que la obligación alimentaria no cesa ni se suspende, por la mayoría de edad de los acreedores alimentarios, siempre y cuando estos los necesiten.

En esa tesitura, en el régimen actual de alimentos en nuestra entidad, en materia de educación, la obligación de los padres de otorgarlos no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que la finalidad de proveerlos

es para otorgarles una base formativa para que puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida.

De conformidad a que esta obligación alimentaria ya está prevista en el Código Civil local, se sugiere ponderar la propuesta de enmienda a fin de evitar antinomias jurídicas o conflictos en la aplicación de la ley. Lo anterior a efecto de contar con una legislación clara y sencilla que permita responder adecuadamente a los requerimientos de transformación y desarrollo que nuestra sociedad demanda.

En la espera de que las anteriores consideraciones contribuyan al proceso legislativo generado con motivo de la iniciativa que nos ocupa, expresamos nuestro reconocimiento por el propósito de atender, desde el punto de vista legislativo, un tema de relevancia como lo son los alimentos para las personas mayores de edad que estudian en el estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 26 de septiembre de 2022.